



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 104

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** EDGAR AQUILES RATTI ACOSTA CARDOZO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ROVIRA - TOLIMA  
**Radicado N°** 73001-33-33-005-2019-00279-00

En Ibagué, siendo las nueve y diez de la mañana (9:10 A.M.) del día martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia de manera virtual utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales MICROSOFT TEAMS previa gestión del Despacho con las partes en los términos del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, a la que se citó por auto del 9 de octubre de 2020<sup>1</sup>, a efectos de proveer lo relativo a la decisión de excepciones previas, conciliación, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se realizara utilizando los medios tecnológicos – plataforma Microsoft teams – conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se han impartido por parte del Titular del Despacho, todas las indicaciones necesarias relativas al protocolo para el manejo de audiencias de manera virtual.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica ministerio publico:** JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO.  
Procurador Judicial 206 I Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario Oficina 807. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

---

<sup>1</sup> Ver fl. 175 C- PPAL

**CONSTANCIA:** En este estado de la diligencia siendo las 9: 14 a.m se deja constancia de la incomparecencia del apoderado judicial del apoderado judicial de la parte demandante y del demandante, pese a que se encuentran debidamente notificados mediante auto del 9 de octubre de 2020 mediante estado No. 036 del 13 de octubre del 2020, al igual que las invitaciones vía plataforma microsof team siendo citado el doctor ABRAHAM IBAÑEZ apoderado del demandante, por tanto, se le concede el término de tres (03) días siguientes a esta diligencia, para que allegue la justificación de su inasistencia. 372 del numeral 3 del CGP aplicable por remisión, so pena de dar aplicación a la sanción pecuniaria.

Siendo las 9:32 a.m se reanuda la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y como quiera que se hacen presentes tanto el demandante como su apoderado, se torna procedente dejar sin efecto tal providencia.

**Se identifica apoderado parte demandante:** ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE C.C. N° 2.375.758 expedida en Rovira y la T.P. N° 110.887 del C. S. de la J. Dirección: Calle 33 No. 8-52 apartamento 301 de Ibagué. Tel. 3124673031 Correo electrónico: abogadotolima@hotmail.com

**Demandante:** EDGAR AQUILES RATTI ACOSTA CARDOZO. Identificado con la C.C No. 93384936 correo electrónico: ratti\_ac@hotmail.com Dirección: torre 5 apto 501 parque central las ferias Ibagué.

**Se identifica apoderado parte demandada:** DANIEL CERVERA HERNÁNDEZ. C.C. No. 1.110.548.559 T.P. No. 331.115 del C.S. de la J. Dirección: calle 6ª No. 1-36 barrio la Pola de Ibagué Cel. Correo electrónico: daniel-cervera@hotmail.com cel. 3115449238

Para tal fin allega el día de hoy vía correo electrónico poder suscrito por la alcaldesa encargada ERIKA ROCIO CUELLAR DUARTE identificada con la C.C No. 1.110.531.675 de Ibagué conforme al Decreto 100 del 24 de octubre del 2020. Por lo que el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado especial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**Representante legal del Municipio de Rovira:** ERIKA ROCIO CUELLAR DUARTE identificada con la C.C No. 1.110.531.675 de Ibagué conforme al Decreto 100 del 24 de octubre del 2020 alcaldesa encargada.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Parte demandante: sin observación**

**Parte demandada: sin observación**

**Ministerio Público: sin observación**

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver las excepciones previas en los términos del artículo 372 numeral 5 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la entidad ejecutada formuló las excepciones denominadas pago total de la obligación, mala fe por parte del demandante y cobro de lo no debido, como quiera que estas excepciones, están formuladas como de mérito, las mismas dependen de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

A ello debe aunarse que conforme a los artículos 430 y 442 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en los procesos ejecutivos tan solo proceden las excepciones de merito y las excepciones previas, tan solo podrán alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Observado el expediente, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas, ni en la forma indicada en el artículo citado; por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas, razón por la que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**De los hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

La entidad ejecutada admite como ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 6, como parcialmente cierto el contenido en el numeral 4, ya que se allegó la cuenta de cobro, pero no es cierto que a la fecha no se ha cancelado el valor cobrado conforme a la documentación que reposa dentro del proceso. En relación con el hecho contenido en el numeral 5 es cierto que se trata de un título ejecutivo, pero no presta merito ejecutivo por cuanto la obligación ya se canceló en su totalidad. Finalmente, en cuanto al hecho 7, asegura que es un hecho que solo atañe al apoderado.

Como probados se tienen los siguientes hechos:

-El 18 de febrero de 2015, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 064 entre el demandante EDGAR AQUILES RATTI ACOSTA CARDOZO y el MUNICIPIO DE ROVIRA – TOLIMA, cuyo objeto “contratar la prestación de servicios profesionales de una persona natural o jurídica para el apoyo a la administración municipal en la implementación del estudio técnico de la estructura organizacional, plan de empleos y manual de funciones, pactándose

como forma de pago en la clausula cuarta, el valor de \$ 18'000.000 pagaderos en cinco cuotas, cada una de \$3'600.000.

-Mediante orden de pago GP 2015000182 del 5 de marzo del 2015, se hizo un primer pago por la suma de \$3.600.000 al señor EDGAR AQUILES RATTI ACOSTA, por los servicios prestados en razón al contrato de prestación de servicios No. 064.

-El 31 de agosto de 2018 el señor EDGAR AQUILES RATTI ACOSTA CARDOZO, presentó solicitud de conciliación extra judicial convocando al Municipio de Rovira, la cual se declaró fallida, ante la falta de animo conciliatorio en la audiencia llevada a cabo el día 11 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 27 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad.

Objeto del litigio:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si *¿el MUNICIPIO DE ROVIRA adeuda al demandante la suma de \$14.400.000 por concepto de saldo final del contrato de prestación de servicios No. 064 de 2015 o si por el contrario debe declararse probada la excepción de pago total de la obligación y cobro de lo no debido?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Parte demandante:** sin recursos

**Parte demandada:** sin recursos

**Ministerio Público:** conforme

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada por medio de su representante para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Parte demandada:** Indicó que el comité de conciliación se reunió previamente y el apoderado tiene el acta del comité.

El apoderado señala que conforme al acta de conciliación 003 del 27 de octubre del 2020 no asiste animo por existir pago total de la obligación. Aporta en 5 folios la propuesta de la entidad, acta que se puso de presente a las partes que comparecen a la diligencia.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de la parte demandante y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las

partes dentro de la presente actuación, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte ejecutante con la demanda y con el escrito con el que se pronunció frente a la reposición formulada por la parte demandada. (Fls. 10-88 y 138 a 142).

**Declaración de terceros:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de los señores NOHORA CECILIA DUARTE CARRETERO como tesorera municipal de Rovira, ALDIBEY MORALES GARZON empleado para la época de los hechos objeto de litigio del municipio de Rovira y LINDABIRD MONROY CARRILLO quien era para ese entonces la Jefe de Control Interno.

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia virtual de los testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

#### **Pruebas parte demandada:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda (fls. 94 a 133)

#### **Pruebas de oficio:**

Por considerarla pertinente, conducente y útil, se decreta como prueba documental de oficio:

-Solicitar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el Municipio de Rovira – Tolima allegue copia de los videos de cámaras de seguridad correspondientes al día 17 de julio de 2015, fecha en la que se pagó el cheque Ni. 003098 conforme aparece a folio 138 del expediente cuaderno principal. **Para tal fin ofíciase por la Secretaria.**

-Oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, con funciones de conocimiento y al Centro de Servicios del SPA de esta ciudad, con el fin de que remitan copia digitalizada del proceso radicado con el No. 73001600043220170018200 NI-53129 que por el delito de peculado por apropiación se adelanta en contra de DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO. **Para tal fin ofíciase por la Secretaria.**

#### **Interrogatorio:**

DECRETAR el interrogatorio al demandante, el cual será formulado por el Despacho. El declarante queda notificado en estrados en la fecha para que comparezca a la hora y fecha señalada por el Despacho para audiencia de instrucción y juzgamiento.

**La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.**

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de requerir tal prueba documental por medio de la Secretaria del Despacho, y posteriormente y de ser del caso aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, una vez se allegue se fijará mediante auto separado fecha para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP. **Providencia notificada en estrados. Sin recursos**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:21 A.M. del día de hoy martes 27 de Octubre de 2020. El acta fue leída y aprobada por todos los que en ellas intervinieron.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
**JUEZ**



**MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL**  
**Secretaria Ad-hoc.**